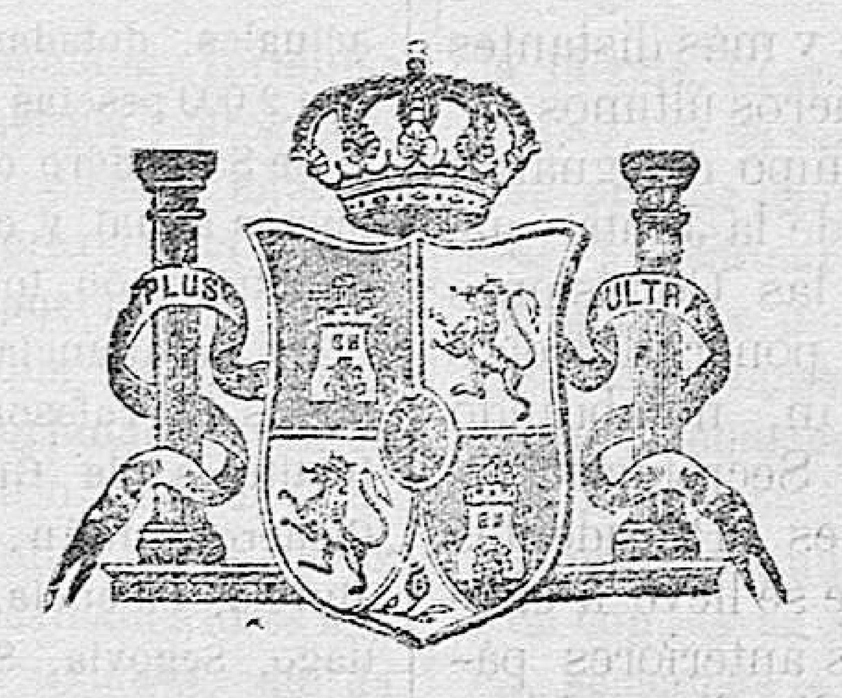
Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Para cumplimentar lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo se servirá tan pronto como tenga noticia de algún accidente ocurrido en fábricas, obras ú otro trabajo, darme conocimiento de él comunicando el nombre y apellidos de la víctima, edad, lesión producida, hora en que se produjo, nombres y apellidos del patrono y la clase de industria ó trabajo á que se dedicaba y horas de jornada en dicha industria ó trabajo. De su reconocido celo espero el más exacto cumplimiento de dicho servicio.

Orense 13 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Señor Alcalde de....

SANIDAD.—*Circular*

Como á pesar de las reiteradas órdenes de este Gobierno no se da cumplimiento á lo que dispone la circular de la Dirección general de Sanidad, fecha 12 de Diciembre del pasado año, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia en 19 de Diciembre del mismo año, que se refiere á la Estadística Sanitaria, llamo su atención sobre la referida circular y especialmente en lo que á los plazos de remisión de estados y autoridades á quienes deben remitirse, se refiere.

De su celo espero el más exacto cumplimiento en este servicio por cuya falta exigiré las responsabilidades á que hubiera lugar.

Orense 13 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Sres. Alcaldes Subdelegados de Medicina y Médicos municipales de la provincia.

Circular

El Sr. Presidente de la Junta provincial del Congreso Social económico Hispano-americano, con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Para dar cumplimiento al interrogatorio del Congreso social y económico Hispano Americano en el tema que se refiere á emigración necesita esta Junta provincial que los señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia se sirvan contestar con la mayor exactitud posible al siguiente cuestionario:

1.° Número de individuos de uno y otro sexo ausentes en la América latina.

2.° República para donde emigraron.

3.° Sexo ó edad de los emigrantes.

4.° Número de familias emigradas en el último quinquenio.

5.° ¿Marchan los emigrados libremente ó son contratados por agencias?

6.° Número de agencias que funcionan en el término municipal con conocimiento de las autoridades.

7.° Idem de las que se hallan establecidas reservadamente.

Como estos datos son de absoluta necesidad para que en los informes de las Ponencias resplandezca la verdad y exactitud de los datos estadísticos acerca de tan trascendental problema, hé de merecer á V. I. y de su alta ilustración y reconocido patriotismo así lo espero, ordene el cumplimiento á la mayor brevedad posible del referido cuestionario.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, esperando de su reconocido celo el más exacto y puntual cumplimiento.

Orense 13 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Circular

El Sr. Juez de instrucción del partido de Bande, en oficio fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Hé de merecer de V. S. se sirva disponer se anuncie en el «Boletín oficial», que José Pérez Carrasco, hijo de Bernardo Pérez Valencia, natural del pueblo de Tosende, Ayuntamiento de Baltar en el partido de Ginzo, soltero de 30 años, estatura alta, grueso de cuerpo, color trigueño, barba afeitada, ojos castaños, pelo castaño, nariz larga, boca regular, sin señal particular; viste pantalón de cutin á rayas color castaño, chaleco de paño negro, chaqueta negra remontada con pana tambien negra, gastaba sombrero blanco y calzaba borceguíes. Cuyo sujeto salió de la casa de su padre antes de salir el sol del dia 27 de Julio último, con una caballería á buscar vino á la ribera de Lóbios de este partido, encontrando sola la caballería en el puente del rio Lóbios, con los pellejos vacíos, y como hasta la fecha se ignora su paradero, le ruego ordene á la fuerza de la Guardia civil y más autoridades la busca de dicho individuo, con el cargo de que al ser hallado lo participen á este Juzgado.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del expresado sugeto, poniéndolo á disposición del referido Sr. Juez, caso de ser habido.

Orense 14 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Fernando Castillo Carratala, fugado de la estación de Espeluy, el 27 de Julio último al ser conducido por la Guardia civil; es natural de Torrente (Valencia), de 21 años soltero, labrador, pelo, cejas y ojos negros, nariz y cara regulares, barba poca, color moreno, estatura 1'600.»

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 14 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe del distrito minero de Orense,

Hago saber: Que por providencia de 3 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Jovito Rodríguez Feijóo, vecino de Petín, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Ramira,* en Don Fiz, términos de Vega de

Cascallana, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una peña rubia que hay en medio de las tierras labradías de Don Fiz y á 30 metros al Noroeste de unos castaños, desde el que se medirán al Norte 300 metros; al Sur 300; al Este 100 y al Oeste 100 que con cuatro trasversales que se tiren al extremo de los 4 puntos quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias que solicita.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 11 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui*.

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que por providencia de 3 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Jovito Rodríguez Feijóo, vecino de Petín, solicitando el registro de diez y ocho pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Encarnación*, en la Portela, términos de Vega de Cascallana, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una peña redonda de mineral de hierro que está á la mano izquierda del camino que sube de la Portela á la paceira de D. Fiz al lado de un puente, desde el que se medirán al Norte 100 metros; al Sur 500; al Este 100, y al Oeste 200 y tirando cuatro trasversales al extremo de los referidos puntos quedará cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 11 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui*.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO DE LA POBLACIÓN

Circular

Una vez constituídas las Juntas municipales procede que estas en sesión acuerden la división del distrito en el mayor número posible de secciones, ajustándose á las divisiones civiles ya establecidas en el Ayuntamiento y poniendo por orden correlativo los primeros números á las secciones de la capitalidad ó casco y consignando á las rurales y más distantes de éste los números últimos.

Al propio tiempo designarán los individuos de la Junta que han de formar las Comisiones que se han de poner al frente de cada sección, nombrando su Presidente y Secretario.

Los Alcaldes Presidentes cuidarán de que se lleve á efecto lo que en los anteriores párrafos queda indicado remitiendo á esta Junta provincial las relaciones que se marcan en el párrafo 5.º del art. 11 de la Instrucción, en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde el dia en que se organizaran sus respectivas Juntas.

Pues de lo contrario, seré inexorable en la aplicación de los procedimientos enérgicos con que estoy autorizado por el art. 17 de la Instrucción para este servicio.

Orense 14 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino Presidente,
José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en el art. 5.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898 que las plazas de Profesores de Dibujo de los Institutos que se hallen vacantes ó vacaren en lo sucesivo se provean mitad por oposición libre y mitad por concurso, continuando dicho artículo vigente por no oponerse á lo legislado en el Real decreto de 20 de Julio corriente, y con el fin de unificar en los Institutos de segunda enseñanza las especiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º En lo sucesivo, las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de segunda enseñanza estarán dotadas, las de aquellos que radiquen en capital de distrito universitario, con 2.000 pesetas anuales de sueldo y con 1.500 pesetas de retribución anual las restantes.

2.º Las cátedras de Dibujo que hoy tienen asignadas 3.000 y 2 500 pesetas anuales, y que están vacantes ó vacaren en lo sucesivo, se ajustarán á los nuevos haberes que les correspondan, las primeras inmediatamente y las segundas cuando ocurra la vacante. Las dotadas con 1.500 y 1.000 pesetas no gozarán de la elevación de haber hasta que los presupuestos en que se consigne lo consientan.

3.º Se anuncian á oposición libre las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Valencia, San Isidro, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cabra, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva y Huesca, mitad de las vacantes actuales, dotadas la de Valencia con 2.000 pesetas anuales de sueldo, la de San Isidro con 1 500 de retribución anual, y con 1 000, también de retribución, todas las demás.

4.º Se anuncian á concurso las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Granada, Cardenal Cisneros, Jaén, León, Logroño, Murcia, Palencia, Salamanca, Santiago, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vitoria, Zamora, y las de los locales Baeza, Mahón y Reus, con 2 000 pesetas anuales de sueldo la de Granada, 1 500 de retribución anual la de Cisneros, y 1 000 de idem las demás.

5.º Las oposiciones se verificarán en Madrid, abriéndose á este efecto un plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la promulgación de esta Real orden en la «Gaceta».

6.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública dentro del referido plazo, acompañadas de la fe de bautismo ó partida del Registro civil legalizadas, certificación de buena conducta y relación de los méritos y servicios que les convenga justificar.

7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

8.º Estos serán los orales y práctico que determina el Real decreto de 27 del actual reglamentando las oposiciones á cátedras.

9.º Para la provisión por concurso de las plazas de Profesor de Dibujo á que se refiere el art. 4.º de esta Real orden, se abre un plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la misma en la «Gaceta».

10. Los aspirantes presentarán sus instancias dentro de dichos treinta días en el Ministerio de Instrucción pública, acompañadas de iguales documentos que se exigen para la oposición, con más, hoja de servicios certificada en debida forma los que sean Profesores interinos de la asignatura, especificando en ella si tienen premios de Exposiciones Nacionales ó Universales ó ser expensionados de Roma. Los que no sean Profesores interinos, y reunan esta última circunstancia, lo justificarán con certificado de la Escuela especial de Pintura de Madrid, presentando, por último, los que solo aleguen la posesión de premio de Exposición, el diploma de tal premio ó testimonio notarial del mismo.

11. Para presentarse á oposición, como para hacerlo á concurso, necesitarán los interesados haber cumplido veintiún años y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

12. Los interesados que se presenten á oposición podrán presentarse también á concurso y viceversa, por tratarse de cátedras de Institutos distintos, debiendo presentar en dicho caso sus instancias por separado, como asimismo los documentos ó copias autorizadas de ellos.

13. La provisión de las vacantes por concurso se efectuará ateniéndose á las reglas prescritas en el mencionado art. 5.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898.

14. Esta Real orden se anunciará en la «Gaceta de Madrid», «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

15 Bajo denominación genérica de Dibujo comprenderán estas plazas el lineal, topográfico, de adorno y de figura.

16. Los interesados que se presenten á concurso especificarán en sus instancias el orden por el que deseen ocupar las vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1900.—García Alix.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 219.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Cabrillas, decretada por V. S en 26 de Junio, dicho alto cuerpo, con fecha 13 de Julio de 1900, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 8 del actual, se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Cabrillas, decretada por el Gobernador civil de Salamanca en 26 de Junio último:

Resulta, que los Concejales don Marcelino Cillero, D. José García y D. Domingo Sánchez dejaron de asistir á varias sesiones del Ayuntamiento, despnés de haber sido apercibidos y multados por otras faltas iguales, por lo cual el Gobernador decretó en 26 de Junio la suspensión de dichos tres Concejales en sus cargos:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley municipal:

Considerando que la falta de asistencia á las sesiones del Ayuntamiento sin causa justificada acusa en los Concejales que la cometen negligencia punible, y que merece el correctivo impuesto por el Gobernador, cuando se verifica con desobediencia y reincidencia, después de haber sido apercibidos y multados los infractores, como ocurre en el presente caso;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada de los tres referidos Concejales, remitiendo los antecedentes á los Tribunales ordinarios, por si los hechos expuestos constituyen delito.»

Y conformándose S M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 2 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Salamanca.

(*Gaceta núm.* 220.)

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por don Juan Palacios Gabarrón, Oficial mayor del Ayuntamiento de Cartagena, en súplica de que se dicte la debida resolución de carácter general, disponiendo que para conceder jubilacines á los funcionarios municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley Municipal de 1870, ò pensiones á sus viudas y huérfanos, se atengan las Corporaciones á la ley que regula las jubilaciones y pensiones de los empleados civiles de la Administración del Estado, ó, por lo menos, que se autorice á los Ayuntamientos para que puedan aplicar las disposiciones expresadas:

Resultando que el recurrente funda principalmente su pretensión en que no obstante el crecido número de disposiciones dictadas para mejorar los derechos pasivos de los empleados municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, vienen regulándose aquéllos por un decreto falto de equidad y justicia, puesto que iguala los derechos que concede al empleado que lleva treinta y cinco ó más años de servicios con el que solo cuenta veinte:

Resultando que esta desigualdad en jubilaciones y pensiones solo existe en la legislación municipal, sin que nada lo justifique, puesto que parece lógico que la ley tienda á favorecer, como hace el Estado en sus diversos ramos, á los empleados de mayores servicios, premiando y estimulando su constancia, que constituye mérito extraordinario de celo y aptitud:

Considerando conveniente y plausible para el mejor servicio todo acuerdo ó disposición encaminada á premiar y excitar el celo de los funcionarios públicos en los diferentes ramos de la Administración, estableciendo las necesarias y debidas recompensas después de dilatados y justificados servicios, siempre que estos se hayan prestado con la ilustración, competencia, honradez y demás aptitudes indispensables en aquellos que tienen á su cargo la difícil misión de estudiar, formular y ejecutar los acuerdos y providencias que influyen directamente en la mejor y más provechosa administración de los pueblos:

Considerando que las jubilaciones, pensiones y orfandades son de carácter obligatorio en todos los funcionarios municipales cuyos nombramientos sean anteriores á la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio, entre ellas las de 11 de Junio de 1875, 30 de Mayo de 1877, 1.° de Junio de 1886, sin que acerca de estos reconocidos derechos pueda existir duda alguna, mucho más cuando los Tribunales Contenciosos, en distintas sentencias; muy especialmente por las de 15 de Marzo de 1888 y 5 de Diciembre de 1889, confirman las obligaciones de las Corporaciones municipales á reconocer derechos pasivos á los funcionarios anteriores á la ley Municipal citada:

Considerando que al Real decreto referido de 2 de Mayo de 1858 debe concedérsele mayor alcance qúe el de ley reconocedora de la obligación general imperiosa y taxativa de reconocimiento y creación de derechos á jubilacienes, socorros ó pensiones individuales á los funcionarios anteriores á 1870, en recompensa de los buenos servicios por ellos brestados, sin que reconocidas y justificadas las condiciones estipuladas de aptitud para el disfrute de dichos derechos, se cohiba á las Corporaciones impidiendo que, en uso de su perfecto derecho y justificada independencia, puedan asimilarse á las disposiciones generales establecidas en la legislación del Estado para la creación de derechos pasivos.

Considerando que el art. 2.° de dicho Real decreto, al estipular que tendrán derecho á jubilación los empleados municipales de nombramiento anterior á la ley Municipal vigente que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento, sólo se limita á fijar la necesaria condición de normalidad para el disfrute de derechos pasivos, estableciendo como condición precisa el número mínimum de años de servicios necesarios, sin que esta condición deba interpretarse como imposibilidad en las Corporaciones de admitir libre y voluntariamente las escalas de justa proporción de servicios, reconocidas no sólo para los funcionarios del Estado, sino para los de la provincia, y todos aquellos que en cualquier forma trabajan y cooperan en los distintos ramos de la Administración pública:

Considerando que la interpretación dada al art. 2.° del Real decreto anteriormente citado, aplicándose en sentido restrictivo, no es seguramente el espíritu que informa la misma Real disposición citada, puesto que de ser así se hubiese taxativamente consignado en forma clara y terminante, constituyendo, de admitirse dicha interpretación, manifiesta injusticia, puesto que, aparte de donsiderar á los empleados municipales en forma bien distinta y perjudicial en comparación con los del Estado y la provincia, se comete la verdadera injusticia de estimar y recompensar en la misma forma al que presta su labor é inteigencia durante veinte años que al que trabaja doble tiempo, poniendo en favor del servicio sus facultades intelectuales durante los mejores años de la vida:

Considerando de justicia y equidad el reconocimiento de los servicios por escalas graduales, empezando á contar desde los veinte años como mínimum, á lo cual no han de resistirse ni negarse las Corporaciones de referencia, que han demostrado siempre grandísimo interés en favor de sus servidores, garantizando así en la ancianidad el porvenir de los mismos, y no permitiendo por decoro propio que sean de peor condición que los del Estado y la provincia:

Considerando que no es posible ni procedente al resolver, á instancia de parte, imponer la reglamentación que ha de observarse en materia de tanta importancia y trascendencia, objeto hoy además de detenido estudio por la Comisión nombrada para redactar el reglamento de Secretarios y funcionarios municipales, pero sí procede hacer justas recomendaciones, mucho más cuando las ventajas interesadas por el recurrente se han reconocido ya á los Contadores de fondos municipales; y

Teniendo en cuenta las razones de equidad y justicia anteriormente expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien estimar la instancia de D. Juan Palacios y Gabarrón, declarando, en su virtud la conveniencia de que los Ayuntamientos libremente, si lo consideran justo, equitativo y procedente, se atengan á la legislación de Clases pasivas del Estado en lo que afecta á las escalas graduales del servicio para la concesión de jubilaciones á los empleados nombrados con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, quedando al efecto autorizadas dichas Corporaciones para poder aplicar las disposiciones del Estado referidas, siempre que lo consideren justo, procedente y equitativo á su juicio, como asunto de su exclusiva competencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 31 de Julio de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Murcia.

(*Gaceta núm.* 172.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Dirección general de Contribuciones, en orden fecha 28 de Julio último, dice lo que sigue:

«Esta Dirección general ha acordado que la cobranza de las cédulas personales de las clases pasivas se verifique en lo sucesivo por los Recaudadores respectivos del impuesto, cuidando las oficinas del ramo de que los interesados las exhiban al ingresar en nómina y en el acto de la revista, y de acreditarlo en la forma prevenida en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Lo que con inclusión de tres ejemplares de la presente orden, participo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva ponerlo en conocimiento de los interesados, con la anticipación debida, por medio de los oportunos anuncios oficiales y hacer entender á los Recaudadores y Ayuntamientos en funciones de tales que no deben entregar la cédula personal que el cabeza de familia solicite sin que este adquiera la de los demás individuos que dependen del mismo.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 11 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, por orden, *Marcial Rodríguez Arango.*

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Acordado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 28 de Julio último la forma de hacer la recaudación voluntaria de cédulas personales á las clases pasivas del Estado, á fin de que se verifique en lo sucesivo por los Recaudadores respectivos de dicho impuesto, siendo de ineludible necesidad á los interesados la exhibición de dicho documento para su ingreso en nómina y acto de revista.

Asímismo se previene á dichos Recaudadores y Ayuntamientos en funciones de tales que no deben entregar la cédula personal que el cabeza de familia solicite sin que éste adquiera las de los demás individuos que dependan del mismo y por consiguiente mayores de catorce años.

Orense 13 de Agosto de 1900.—El Interventor: P. S., *Luís Figueroa.*

AYUNTAMIENTOS

Rubiana

Formado el apéndice de amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base á los repartimientos de territorial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción de este anun-

cio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en la riqueza amillarada se hacen y entablar sobre las mismas, dentro del expresado plazo ante esta Junta pericial, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinente á su derecho.

Rubiana 9 de Agosto de 1900.—E Alcalde presidente, Gerardo Alonso

---

Don Manuel Enríquez Nieto, Alcalde del Ayuntamiento de Sarreaus

Hago saber: que por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» estará de manifiesto en Secretaría el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que se crean convenientes, advirtiéndoles que al siguiente hábil del vencimiento de los ocho días se reunirá la Junta repartidora para celebrar juicio de agravios resolviendo las reclamaciones que puedan presentarse.

Sarreaus Agosto 10 de 1900.—Manuel Enriquez.

CONTRIBUCIONES

Don Venancio González, oficial de Hacienda pública, Jefe de la Comisión encargada de la recaudación de contribuciones en el Barco de Valdeorras,

Hago saber: Que desde el día quince al veinticinco de Agosto corriente, estará abierta al público en dicha villa la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y demás conceptos correspondientes al tercer trimestre del presente año natural de 1900; advirtiendo, que los contribuyentes de cuotas anuales y semestrales deberán satisfacer íntegramente el importe de las suyas respectivas en el expresado trimestre.

Orense 9 de Agosto de 1900—Venancio González.

Don José Fernández Feijó, Recaudador interino de Contribuciones de la Zona de Celanova,

Hago saber: que la cobranza de las mismas por Rústica, Urbana, Industrial y carruajes de lujo del tercer trimestre de 1900, se efectuará por los subalternos en los sitios de costumbre durante los días que se le fijan á cada pueblo en el presente anuncio, á excepción de la de Quintela de Leirado que se cobrará en el pueblo de Jacebanes, casa del subalterno D. Antonio Salgado. Al terminarse los días señalados á cada pueblo se abrirá nuevamente en la Zona del 26 al 31 de Agosto.

Acevedo 12 al 15, Bola 10 13, Cartelle 8—12. Celanova 12—15, Cortegada 12—15, Freás de Eiras 10—13, Gomesende 14—17, Merca 19—22, Puentedeva 12—14, Quintela de Leirado 13—15, Villameá 11—14 y Villanueva de los Infantes 10—12.

Asi mismo se cobrará la del impuesto del Cánon de Minas del actual trimestre y se expedirán las patentes de Médicos del 2.° semestre, durante el referido mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en los repartimientos.

Celanova 6 de Agosto de 1900.—José Fernández.

San Ciprián de Viñas

La recaudación voluntaria del tercer trimestre del corriente ejercicio correspandiente á este municipio, dará principio el 16 del corriente mes y continúa los días 17, 18 y 19 siguientes en el punto de costumbre.

San Ciprián de Viñas 10 de Agosto de 1900.—El Recaudador, Ricardo Ansias.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Con arreglo á las Reales órdenes de 6 y 7 del mes corriente en consonancia con el Real decreto de 28 de Julio último las solicitudes pidiendo examen de ingreso, tanto para la enseñanza oficial como libre y dirigidas al Rectorado deben presentarse en la Secretaría general desde el día 15 al 31 del presente mes de Agosto debiendo satisfacer diez pesetas en metálico.

Los exámenes darán comienzo el día 1.° de Septiembre próximo para los alumnos de Ciencias, Medicina y Farmacia en la Sección de la Facultad de Ciencias, y para los de Derecho en la Sección de la Facultad de Filosofía y Letras.

Para ser admitido á dichos exámenes habrá de justificarse tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller y dieciseis años de edad una vez que esta circunstancia se exige para la inscripción en la matrícula en el curso preparatorio.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 11 de Agosto de 1900.—D. O. del Ilmo. Sr. Rector: el Secretario general, Augusto Milón.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Secretaría

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente del término de Gudiña, partido de Viana del Bollo, en la provincia de Orense por cese del que lo desempeñaba en el presente bienio

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. señor Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Coruña 10 de Agosto de 1900.—Enrique Castro Varela.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instaecia de Carballino,

Hago público: que para hacer pago al letrado D. Juan Manuel Pastrana, vecino de Orense, de la suma de cincuenta pesetas, como honorarios devengados, por dicho letrado en la defensa de Bautista Rodríguez, vecino de Outeiro de Canedo, en el distrito judicial de Orense, se embargó á éste, tasó y saca á pública subasta por segunda vez, con el veinticinco por ciento de rebaja del tipo que sirvió para la primera subasta, el mueble é inmueble siguientes:

Una cubeta, de llevar tres moyos, con seis arcos de madera en buen estado: tasada en siete pesetas, cincuenta céntimos.

Una casa terrena cubierta de teja, señalada con el núm. 533 de mala manpostería que mide la superficie de dieciocho centiáreas, y linda derecha entrando, Constantino Alvarez, izquierda terreno de Antonio Lama y lo mismo por trasera, paso á la casa del Constantino: tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Total cuarenta y cinco pesetas.

Radica la finca descrita en el pueblo de Outeiro, del término municipal de Canedo, y el mueble se halla depositado en poder de José López, de la misma vecindad.

Las personas que se interesen por su adquisición, podrán concurrir á la sala de Audiencia de este Juzgado y de Orense, donde se celebrará simultáneamente la subasta el día veintinueve del mes de Septiembre próximo, hora de diez de la mañana, en cuyo acto se adjudicarán al mejor postor siempre que cubra las dos terceras partes del valor que se le señala; debiendo advertirse, que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho valor; que no existen títulos de propiedad y que los gastos de escritura serán de cuenta del comprador.

Dado en Carballino á nueve de Agosto de mil novecientos.—Antonio Fente.—D. S. O., Isaac Espinosa.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de la ciudad de Orense.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, se ruega á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad, que procedan á la busca de un mulo de cinco y media á seis cuartas de alzada, color corzo ó atabacado, de dos años y medio de edad próximamente, aparejado con albardón nuevo, y las alforjas y demás riendas usadas, el cual fué robado la noche del primero de Mayo último á Manuel do Pazo, vecino de Lobaces (Esgos); poniéndolo á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre.

Dado en Orense á once de Agosto de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S, Ricardo García.

Don Ventura Domínguez Gómez, Actuario del Juzgado de primera instancia de Bande,

Certifico: que en el expediente tramitado en este Juzgado á instancia de Luduvina Rodríguez, intervenida de su marido Velisario García, vecinos de Quintela, sobre declaración de presunción de muerte del ausente Andrés Rodríguez, vecino que fué de Lobera, se dictó la sentencia que comprende el encabezado y parte dispositiva que dicen:—«Sentencia.—En la villa de Bande á treinta de Julio de mil novecientos. El señor don Enrique Estefanía, habiendo visto este expediente promovido por Luduvina Rodríguez y Rodríguez intervenida de su marido Velisario García, labradores y vecinos de Quintela, en el municipio de esta villa, sobre presunción de muerte de Andrés Rodríguez;

Fallo: que debo declarar y declaro la presunción de muerte de Andrés Rodríguez y Domínguez, solicitada por Luduvina Rodríguez y Rodríguez, cuya declaración será firme, sino una vez que transcurra el término que señala el artículo citado del Código civil y se cumpla lo que en el mismo se previéne. Así lo pronuncio, mando y firmo, Enrique Estefanía de los Reyes».

Y cumpliendo lo mandado por el señor Juez de primera instancia y para la oportuna inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente en Bande á diez de Agosto de mil novecientos.—Ventura Domínguez.—V.° B.° el Juez Enrique Estefenía de los Reyes.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15